

Boletín Oficial
de la Provincia de Zamora.
Viernes 27 de Agosto de 1858.

Boletín Oficial
de la Provincia de Zamora.
Viernes 27 de Agosto de 1858.

Boletín Oficial
de la Provincia de Zamora.
Viernes 27 de Agosto de 1858.

Boletín Oficial
de la Provincia de Zamora.
Viernes 27 de Agosto de 1858.

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscriptores, y 17 fuera, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Gijon 24 de Agosto á las 11 y 50 minutos de la noche.
SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia han regresado á esta villa sin novedad a las nueve y treinta minutos. Antes de su salida de Aviles han visitado la fábrica de fundición de Arnao, haciendo una bella expedición por la ria, en la que han sido acompañados en multitud de lanchas por lo mas escogido de la población. El regreso de la fábrica, donde SS. MM. han sido dignamente obsequiados, se ha verificado con la misma felicidad en medio del mas ardiente entusiasmo, excitado por la presencia de SS. MM."

(Gaceta del Domingo 15 de Agosto.)

Exposición á S. M.

SEÑORA. Con el objeto de introducir economías en el presupuesto general del Estado que hoy se halla en ejercicio, se redujo á la mitad el crédito consignado en años anteriores para atender al alivio de las calamidades públicas. Pero agotada ya, por las urgentes obligaciones á que ha sido forzoso atender, la cantidad concedida, y agotada precisamente en la época más expuesta á incendios, epidemias y otras calamidades análogas, el Gobierno de V. M. debe alligar los recursos indispensables para hacer frente á las que puedan ocurrir, con tanta mayor razon, cuando que algunas de ellas suelen aparecer intimamente relacionadas con gravísimas cuestiones de orden público.

Fundado en estas consideraciones el que suscribe, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Gijon doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—SEÑORA, —A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo

de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede al Ministerio de la Gobernación un crédito de 900 000 rs. como suplemento al cap. 11, art. 4º, sección primera del presupuesto del corriente año para atender al alivio de las calamidades públicas que puedan sobrevenir.

Art. 2º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobación, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Gijon á doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Esta rubricado de la Real Mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del Domingo 15 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de la Cañiza, de los cuales resulta:

Que notificada por este Juzgado al Ayuntamiento de Vallecas una demanda que contra él interpuso el Duque de Tamames, sobre el reconocimiento del capital de un censo de 318 133 rs., con 389 000 de créditos vencidos, exigiendo el pago de ambas cantidades; dicha Corporación acudió al Gobernador de la provincia solicitando la autorización competente para que se celebrara un concurso voluntario entre todos los acreedores de la villa, cediéndoles los bienes de sus propios, toda vez que no había recurso alguno con que satisfacer á aquellos, y sus créditos no podían menos de reconocerse como legítimos.

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, creyó que debía negar la autorización solicitada, y requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en los artículos 91, 95, 98, 101 y 103 de la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Que el Juez por su parte se negó á inhibirse, declarándose competente, porque cree que las disposiciones citadas no pueden tener aplicación al caso presente, tanto más cuanto que de lo que principalmente se trata es

de la declaración de legitimidad del crédito del Duque de Tamames; é insistiendo ambas Autoridades en sus declaraciones respectivas, vino á resultar el presente conflicto.

Visto los artículos 91, 93, 98, 100 y 103 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en los que se determinan la manera de formarse el presupuesto municipal, las clases de gastos que en ellos se han de incluir, señalando entre los obligatorios las deudas y réditos de censos; y por último, la suprema inspección y aprobación del Gobernador de la provincia y del Gobierno en su caso, para todo lo que al presupuesto municipal se refiere:

Visto el Real decreto de 15 de Marzo de 1847, en que se establecen las reglas que deberán observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, consignando en el art. 1º que cuando las deudas de estas Corporaciones no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administración examinarlas, á fin de determinar si han de incluirse o no, según fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente.

Considerando:

1º Que consignado de una manera tan explícita en las disposiciones que acaban de citarse el medio fácil y expedito que tiene el Duque de Tamames para hacer reconocer sus créditos y conseguir el pago de los mismos, no proceden en manera alguna el recurso entablado ante la jurisdicción ordinaria que, entendiendo desde luego en este negocio, ha venido á inmiscuirse en las funciones que previamente debe ejercer la Administración en casos de la naturaleza del presente.

2º Que no obsta para que esto así se estime la observación de que solo trata el Duque de Tamames de obtener la declaración judicial de la legitimidad de su crédito, puesto que esta declaración es innecesaria desde el momento en que el deudor mismo le reconoce, según resulta del expediente, y además, no siendo conforme á las disposiciones antes citadas, no tendrá tampoco mayor fuerza que la que puede hacerse administrativamente con sujeción a los trámites establecidos.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Gijon á 8 de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de la Cañiza, de los cuales resulta:

Que D. Santiago Moquera acudió al Gobernador de la provincia, manifestando que al proceder á la reconstrucción de una casa que habita en el distrito municipal de Covelo, tuvo necesidad de separar en poco el tojo y esquilmos que su vecino Juan Antonio Bonzó había depositado en el camino público en que lindan las casas de ambos, cuyo hecho había sido causa de que Bonzó acudiera al Juzgado de la Cañiza, proponiendo un interdicto de restitución y amparo.

Que el Gobernador de la provincia, informado por el Director de Caminos vecinales de que, contra lo asegurado por el Alcalde de Covelo, era un camino vecinal el terreno á que se refería el recurrente, y accediendo á lo solicitado por este mismo, requirió de inhibición al Juzgado, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, fundándose en que según el art. 480 del reglamento dado para la ejecución del Real decreto de 7 de Abril de 1848, es deber de los Alcaldes cuidar, en sus respectivos distritos judiciales, de que los caminos públicos y sus márgenes estén desembarrados sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito.

Que el Juez por su parte se negó á inhibirse teniendo presente, de acuerdo con el dictamen fiscal, que el auto dictado á favor del vecino perturbado en su posesión debe considerarse como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, tanto más, cuanto que según declaración del Alcalde de Covelo no se trata de camino público alguno, y no puede ser, por lo tanto, competente la Administración para entender en este negocio.

Que insistiendo ambas Autoridades en estimarse competentes, y observados los trámites regulares, vino a resultar el presente conflicto.

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, según el que á los

Alcaldes loca cuidar de todo lo relativo à policia urbana y rural, conforme á las leyes y reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo tercero del art. 30 de la misma ley, en que se declara que es atribucion de los Ayuntamientos cuidar de la conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 160 del reglamento para la ejecucion del Real decreto de 7 de Abril de 1848 sobre conservacion y mejoría de los caminos vecinales, segun el que los Alcaldes deben cuidar en sus respectivos términos jurisdiccionales de que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, determinándose en los siguientes artículos del mismo Real decreto las faltas que puedan cometerse en esta materia por los particulares, y los medios de corregirles gubernativamente:

Visto el párrafo tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar coaliciones de competencia en los pleitos beneficiados por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Considerando:

1.º Que, segun repetidamente se ha declarado, no pueden repetirse como pleitos si viene sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada respectivamente los juicios sumarísimos de interdicto de los autos que en los mismos recaen, y por lo tanto no pudo en el concepto el Juez de la Cañiza resistir el requerimiento del Gobernador de la provincia.

2.º Que desde el momento en que por declaración del Director de caminos vecinales, única Autoridad facultativa para este caso, se hizo constar que el terreno sobre que versaba la cuestión estaba destinado á camino público, desapareció todo fundamento que pudiera tener el Juez para continuar entendiéndolo en este negocio, cuya resolución está reservada á las Autoridades administrativas, al tenor de la ley y reglamentos antes citados, sin perjuicio de cualquier derecho de servidumbre o de otra especie que Juan Antonio Bonzo pueda tener sobre la casa de su convecino Santiago Mosquera;

Todo el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta:

Que en cumplimiento de un acuerdo de la Junta de aguas de Cullera, D. José Martínez Jurado, vecino de aquella villa, que le había motivado denunciando ciertos abusos, hizo cerrar un portillo y terraplenar una acequia, por lo que su convecino D. Francisco Miner acudió al Juzgado de primera instancia de Sueca entablando un interdicto de restitución y amparo.

Que á instancia de la Junta de aguas mencionada, el Gobernador de la provincia, conformándose con lo propuesto por el Consejo provincial, se dirigió al Juez, que ya había dictado un auto favorable al demandante, requiriéndole de inhibición, al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que á su vez el Juzgado se negó a inhibirse, estimando, de acuerdo con el dictámen Fiscal, que la Junta de

aguas se extralimitó resolviendo una cuestión de servidumbre que afectaba al interés privado de dos vecinos, no pudiendo por tanto tener aplicación al caso presente la Real orden citada, que habían tan solo de los acuerdos tomados por las Diputaciones y Ayuntamientos en uso de sus atribuciones:

Que observados los trámites regulares, vino resultar, por insistencia de ambas Autoridades, el presente conflicto:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, en que se determina que los Jefes políticos y los Alcaldes respectivamente cuiden de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, debiendo conocer los Jueces de primera instancia de todos los negocios con apelación á las Audiencias territoriales, mientras las Cortes determinen si ha de haber Tribunales administrativos para resolver los negocios de esta especie:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1839, que confirmando y ampliando la anterior, previene que en apelaciones de los Jueces de primera instancia conozca de los negocios contenciosos en materia de aguas el Tribunal supremo de cerezos y caminos:

(Se continuará.)

(Concluyó la Gaceta del 19 de Agosto.)

11. Formarán parte desde luogo de dicho archivo todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y circulares de interés general que han sido remitidas á los Promotores por esta Asesoría, así como todos los demás documentos remitidos también e entregados hasta la fecha y de que tratan los párrafos primero, segundo y tercero de la mencionada disposición 12.

12. El registro de pleitos y causas se llevará en dos libros ó cuadernos diferentes rotulados: uno *Registro de pleitos* y otro *Registro de causas*. Para cada causa ó pleito se destinará una hoja de libro ó las que sean necesarias sin mezclar nunca dos ó mas procesos en una de ellas. Los asientos que se hagan en estos registros se extenderán con la claridad necesaria para que por ellos pueda venirse en todo tiempo en conocimiento, si fuere pleito, de la acción deducida, valor de la demanda, curso del procedimiento, sentencia pronunciada, y si fuere causa del delito perseguido, valor del daño causado, curso del procedimiento, sentencia pronunciada por el Juzgado y de la ejecutoria.

13. El índice de Reales órdenes se formará con todas las que hoy existan en las Promotorías de la clase expresa en el párrafo quinto de dicha disposición 12, con exclusión tan solo de las que se refieran á causas ó pleitos en que haya recaido sentencia ejecutoria.

14. En el registro de exhortos se comprenderán todos los que existan y respecto á los cuales no conste que se refieran á causas ó pleitos ejecutoriados.

15. Cuando se lleven los primeros libros ó cuadernos de cada registro, se abrirán otros que se señalarán con el número correspondiente á fin de que los de cada serie tengan su numeración correlativa.

16. Los Promotores fiscales, al tomar posesión de su cargo, recibirán por inventario el archivo de la Promotoría, y remitirán á esta Asesoría una copia de dicho inventario.

Los suslitos, cuando entren á desempeñar sus funciones, recibirán y devolverán el archivo con la misma formalidad, pero sin obligación de remitir la copia mencionada.

17. Los Promotores fiscales serán

personalmente responsables de la custodia de los archivos.

18. En virtud de lo prevenido en la disposición 15 de la Real orden adjunta, no se hará novedad alguna de la actual organización ni en la competencia de los Escrivanos de Hacienda; pero estos observarán todo lo que dispone la Sección cuarta, cap. 1º del Reglamento de 1.º de Mayo sobre asistencia á los Juzgados, orden para el despacho, turno de pleitos y causas, licencias, testimonios anuales de causas y pleitos feneidos, libro de conocimientos y testimonios anuales de los respectivos protocolos.

19. Los Escrivanos de Hacienda que sean únicos en sus respectivos Juzgados ejercerán las funciones de Secretario sin necesidad de nombramiento especial del Juez. Cuando el Juez tenga que nombrar Secretario por haber en su Juzgado más de un Escrivano, dará cuenta á la Asesoría del nombramiento que hiciere.

20. Las obligaciones de los Secretarios serán las comprendidas en los párrafos primero, segundo, cuarto y sexto, art. 39 del Reglamento de 1.º de Mayo.

21. Los Alcaldes de las cárceles continuarán recibiendo, en la misma

forma que lo hacen hoy, los socorros de los presos pobres.

22. Lo prevenido en la disposición 19 de la Real orden que acompaña sobre nombramiento de alguaciles no introduce novedad alguna en la organización y régimen de estos subalternos. En su consecuencia, continuará los que hoy existen con sus propias facultades y obligaciones.

Las vacantes que ocurrán se proveerán conforme á la citada disposición 19 y los artículos 75 y 78 del Reglamento de 1.º de Mayo.

23. Deberán tener cumplida ejecución todas las disposiciones del capítulo 2.º, sección primera del citado Reglamento sobre celebración de audiencias, orden y disciplina que han de guardarse en ellas.

24. Los Jueces, Promotores, Escrivanos y subalternos de los Juzgados de Hacienda, asistirán á las visitas de cárceles conforme á lo dispuesto en la sección tercera, capítulo 2.º del Reglamento mencionado, guardando, sin embargo, la práctica establecida sobre este punto en los Juzgados respectivos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1858.—El Asesor general, Francisco de Cárdenas.—Señor.....

PREMIOS

QUE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

Adjudicará por descubrimientos de antigüedades.

(Continuación.)

El Marmolejo.	48
Entre Villanueva de Andújar y Espelui.	13
Cazlona, y sobre Linarela.	19
Camino desde los Cortijos de Cazlona á Lezuza.	107
Ad Mórum.	24
Ad Soloria.	19
Mariána.	20
Mentesa Oretana.	20
Libisosa.	24
Camino desde Laminio (Cerro de la Masa, en las lagunas de Ruidera) á Játiva.	141
Cáput fluminis Anae.	7
Libisosa.	14
Parietinis.	22
Saltigi.	16
Ad Pálem.	32
Ad Aras.	22
Sætabim.	28
Caino desde Laminio á Toledo.	95
Múrum.	27
Conselburum.	28
Toletum.	40
Camino desde Laminio á Zaragoza.	249
Cáput fluminis Anae.	7
Libisosa.	14
Parietinis.	22
Saltigi.	16
Ad Pálem.	32
Ad Aras.	22
Sætabim.	28
Hacia Almansa.	95
Játiva.	27
Entre Manzanares y Argamasilla de Alba.	28
Consuegra.	40
Toledo.	40
Cerca de la Osa de Montiel.	7
Lezuza.	14
Hacia Valdemeca.	20
Hacia Checa.	25
Mónreal del Campo.	6
Daroca.	28
Cariñena.	9
Muel.	9
Zaragoza.	19
Camina desde Esuri (Ayamonte) á Páz Julia (Beja).	264
Bolsa.	24
Osonova.	16
Arandi.	60
Rarapia.	32
Ebora.	44
Serpa.	13
Finis.	20
Aracei.	28

Pace Julia.	Beja.	30	Sellum.	Condeisa Velha.	32
Camino desde Esuri á Paz Julia por el atajo.	Mertola.	76	Conembra.	Condeisa Velha.	34
Myrtili.	Beja.	40	Aeminio.	Cerca de Aveiro.	40
Pace Julia.		36	Tulabrica.	Villanova, frente de Oporto, al otro	10
Camino desde Balsa á Ossonoba.		16	Langobrica.	lado del río.	48
Camino de Lisboa á Mérida.	Couna.	141	Calem.	Braga.	43
Equabona.	Setúbal.	12	Brácaro.	Camino por los pueblos de la costa del mar, desde Braga á Astorga.	38
Cáitobriga.		12	que tiene de largo.		207
Ciliiana.		8	Aquis Celenis.		165
Malceca.		16	Vico Spacorum.		195
Salacit.	Alcaser de Sal.	42	Ad Duos Pontes.	Vigo.	450
Ebora.	Ebora.	44	Grandimiro.	Pontevedra.	180
Ad Adrum flumen.		9	Trigundo.		22
Dipone.		21	Brigantium.	Betanzos.	30
Evandriana.		17	Caranico.	Lugo.	18
Emerita.		9	Fuco Augusti.	Villarbelin.	14
Otro camino de Lisboa á Mérida.	Mérida.	145	Timulino.	Hacia el nacimiento del Rio Navia.	22
Aritio Praetorio.	Salvatierra.	38	Fonte, ó Ponte Neviae.	20	
Abelteria.		28	Utaris.	Castro de la Ventosa.	16
Matusaro.		24	Bergido.	Astorga.	50
Ad Sèptem Aras.	Mérida.	8	Asturica.		212
Budua.		12	Otro camino desde Braga á Astorga.		21
Plagiaria.		12	Salaniana, ó Salacia.		28
Emerita.		50	Aquis Originis.		14
Otro camino de Lisboa á Mérida.	Alanquer.	220	Aquis Quarquernis.		14
Jerábrica.	Santarén.	50	Gémina.		14
Scilabin.	Abrantes.	32	Saliéntibus.		18
Tubucci.		32	Praesidio.		8
Fraxinum.		32	Nmetòbriga.	Mendoza, cerca de Tribes.	13
Mundobriga.		30	Foro.	Valdeorres.	19
Ad Sèptem Aras.		20	Gemestario.	Gestoso.	48
Plagiaria.		20	Bergido.	Castro de la Ventosa.	10
Emerita.		30	Interumnio Flavio.	Ponferrada.	20
Camino desde Mérida á Zaragoza.	Mérida.	30	Asturica.	Astorga.	30
Lacipea.	Toledo.	349	Otro camino desde Braga á Astorga.		247
Leuciana.	Titulcia-Bayona de Tejuña.	20	Salacia, ó Salaniana.		20
Augustobriga.	Alcalá de Henares.	24	Praesidio.		26
Toletum.	Guadalajara.	24	Caladuno.		26
Titulcia.	Hita.	30	Ad Adquas.		18
Complútum.	Sigüenza.	22	Pinetum.		20
Arriaca.	Arcos de Medinaceli.	24	Roboretum.		56
Cesada.	Álaha de Aragon.	26	Compléutica.		29
Segontia.	Cerca de Calatayud.	23	Veniciencia.		25
Arcobriga.	Ricla.	16	Petavónium.		28
Aquaebilitanorum.	Zaragoza.	24	Argentidolum.		45
Bilibili.		21	Asturica.		14
Nertobriga.		14			
Segonti.		16			
Caesaraugusta.		16			
Otro camino desde Mérida á Zaragoza.	Cerca de Alange.	158			
Contosolia.	Capilla.	12			
Miróbriga.	Almaden.	36			
Sisapone.		15			
Carcubium.	Nuestra Sra. de Mariena, en Puebla del Príncipe.	20			
Ad Túrres.	Cerro de la Mesa, en las lagunas de Ruidera.	26			
Mariana.	Alcázar de S. Juan	24			
Lamini.	Hacia Sta. Cruz de la Zarza.	40			
Alces.	Titulcia.	24			
Vico Cuminario.	A Zaragoza por las mansiones descritas antes.	18			
Tilúcliam.		216			
Otro camino desde Mérida á Zaragoza.					
Ad Sorores.		632			
Castris Caeciliis,	Montánchez.	26			
Túrmulos.	Cáceres.	20			
Rusticiane.		20			
Cappara.	Ventas de Caparra.	22			
Ceciliónico.		22			
Ad Lippos.		42			
Sentice.		42			
Salmanticae.		24			
Sibáram.	Salamanca.	21			
Ocelo Duri.	Zamora.	21			
Albucella.	Toro.	22			
Amallóbrica.	Simancas.	21			
Séptimana.		22			
Nivaria.	Coca.	22			
Cauca.	Segevia.	22			
Segobia.	Los Miaques, despoblado cerca de Madrid.	29			
Miácum.	Titulcia.	24			
Titulcia.	A Zaragoza por las mansiones ya descritas.	24			
Camino de Lisboa á Braga.		216			
Jerábrica.		244			
Scalabin.	Alanquer.	30			
	Santarén.	32			

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Instrucción pública.—Negociado 5°.

Circular.—Núm. 261

Sin embargo de las diferentes amonestaciones que se han hecho por este Gobierno á los Alcaldes de la provincia para que remitan con la debida puntualidad los recibos de la dotación de los Maestros, según previese el artículo 48 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 todos los trimestres, se ve éste Gobierno en el sensible pero imprescindible caso de llamar la atención de los Alcaldes acerca del descuido ó mas bien abandono con que dichos Sres. miran generalmente este deber.

En el Boletín oficial número 90 del Lunes 2 del actual tuve á bien avisarles insertando la lista de los pueblos que se hallaban en descuberto para que en el término de ocho días remitiesen á la Junta provincial aquellos documentos, y les prevenía que transcurrido el plazo, adoptaría contra los morosos medidas coercitivas hasta conseguir el pago. Si bien algunos han cumplido con esta sagrada obligación, son muchos aun los que han dejado trascurrir con exceso el plazo que se les fijó viéndome por lo tanto obligado á proceder contra los mismos de la manera mas severa. Los Alcaldes que comprende la nota que á continuación se inserta, son los que no han cumplido con este deber, y en su virtud he acordado que si para el dia seis del próximo Setiembre no han remitiido á la Junta provincial los recibos que acrediten haber satisfecho á los Maestros su

asignación correspondiente al 2.º trimestre del corriente año conforme á la circular del 3 de Mayo último, expedire comisionado de apremio con las dietas de 16 rs. diarios que satisfarán los Alcaldes de su propio peculio puesto que su apatía ha hecho ya indispensable esta medida. Zamora, 24 de Agosto de 1858 = Francisco Sepúlveda.

Pueblos que no han remitiido á la Junta provincial los recibos del 2.º trimestre de estar satisfechos los profesores de 1.ª enseñanza.

Alcanices.

Carabajales 1.º y 2.º
Ferrerías de Abajo.
Litos.
Figuerouela de Arriba.
Riomanzanas.
Villarmino de Manzanas.
Fonfria.
Bermillo de Alba.
Losacino.
Losacio 1.º y 2.º
Mahide.
Marquid.
Cimillos de Castro.
Pinilla de Castro. 1.º y 2.º
Samir de los Caños.
Santa Eusemia.

Benavente.

Alcubilla de Nogales.
Ayón.
Carracedo.
Benavente 1.º y 2.º
Bretón.
Calzadilla de Tera.
Villaobispo.

(Se continuará.)

Cabañas de Benavente.
Camarzana.
San Juanico el Nuevo.
Santa Marta de Tera.
Fresno de la Polvorosa.
Fuente encalada.
Matilla de Arzon 1.º y 2.º
Abrabeses de Tera.
Micereces de Tera.
Vecilla de la Polvorosa.
Olmillos de Valverde.
Burganes de Valverde 1.º y 2.º
Otero de Bodas.
Val de Santa María.
Oteros de Sorriegos.
Vercianos de Valverde.
San Pedro de Ceque.
Santa Crisina de la Polvorosa.
Santa Goya de Tera.
Santibáñez de Vidriales.
Santovenia.
Uña de Quintana.
Vega de Villalobos.
Villabrázaro.
Villasafila.
Villaferrueña 1.º y 2.º
Mozar.

Bermillo.

Bermillo de Sayago.
Carbellino.

Fazca 1.º y 2.º

Fermoselle.

Fadon.

Luelmo.

Cernecina.

Moral.

Moralina.

Muga de Sayago.

Peñausende.

Tamane.

Villardiéguia de la Rivera.

Fuentesauco.

Cañizal.

Cubo del Viso.

Cuelgamures.

Fuente el Carnero.

Fuentesauco

Vallesa 1.º y 2.º

Pego.

Pifero.

Villamor de los Escuderos.

Puebla de Sanabria.

Asturianos.

Cernadilla.

Cobreros.

Codesal.

Folgoso de la Carballeda.

Galende

Janes y Rabanillo.

Pedrazales.

Rivadiego.

San Martín de Castañeda.

Vigo.

Hermisende.

Lubian

Mauzanal de los Infantes.

Mombuey.

Otero de Centenos.

Otero de Sanabria.

Pedraiva.

Palacios de Sanabria.

Remesal.

Requejo.

Robleda

Rosinos de la Requejada.

San Justo.

Terroso.

Valdemerilla.

Toro.

Belver.

Fresno de la Ribera.

Fuente-secas

Morales de Toro 1.º y 2.º

Pinilla de Toro.

Pozantiguo.

Sanzoles

Vezdemarban 1.º y 2.º

Venialvo.

Villalpando.
Quero de Sorriegos.
Revellinos.
Riego del Camino.
San Martín de Valderaduey.
Vega de Villalobos.
Villafafila.
Villanueva del campo.
Villalva de la Lampreana.
Villardiga.
Golases.
Villardefallaves.
Villamayor.

Zamora.

Carrascal.
Cubillos.
Entrala.
Molaeilos.
Montamarta.
Morales del Vino.
Morenuela de los Infanzones.
Peleas de Abajo.
Perdigon.
Piedrabita de Castro.
San Marcial.
San Pedro de la Nave.
Torres
Zamora.

NUM. 262.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino en fecha 20 del actual me comunica la Real orden que sigue.

El Ministro de Fomento dice al de la Gobernación en 10 del actual lo siguiente:

Con esta fecha, digo a los Rectores de las Universidades lo siguiente. La Real orden de 10 de Enero de 1836 dispuso que los regulares exclaustrados que lo solicitase, pudiesen incorporar en las Universidades del Reino los estudios que hubiesen hechos en sus respectivos institutos religiosos, no fijando tiempo alguno para ejercitarse este derecho. Fue no obstante limitado posteriormente, señalando al efecto un plazo de seis meses a contar desde 6 de Noviembre de 1848 con el fin de cortar abusos y suponiendo que renunciaban á tal beneficio las personas que habían dejado pasar doce años sin aprovecharse de él. Varios sin embargo han recurrido ultimamente alegando no tener noticia de aquellas superiores disposiciones, ó haber carecido de recursos para proseguir su carrera. Y S. M. la Reina (Q. D. G.) anhelosa de conciliar con los del Estado los intereses de los particulares se ha dignado abrir un nuevo y último plazo hasta fin de año para presentar y admitir solicitudes de incorporación de estudios hechos en los conventos religiosos al tener de la expresa Real orden de 10 de Enero de 1836. De la de S. M. le trasladó á V. S. a fin de que disponga que los Gobernadores publiquen la presente resolución hasta tres veces con intervalo de un mes en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias. Lo que del propio acuerdo comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernación trascibió á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Zamora 25 de Agosto de 1858.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 263.

El Ilmo. Sr. Director General de contribuciones en 9 del actual me dice lo que sigue; oímelo con amioza.
Esta Dirección general ha acordado declarar cesante á D. Pedro Bañán, Investi-

gador de la contribución de subsidio de esa provincia; y nombrar en su reemplazo con el sueldo de cuatro mil reales anuales á D. Demetrio Estelón, sargento retirado del ejército y portero de ese Gobierno.

Lo que se publica por medio del boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, que prestarán al D. Demetrio los auxilios que les reclame para el desempeño de su cargo. Zamora 25 de Agosto de 1858.—Francisco Sepúlveda.

que sea capaz el edificio, en jóvenes de dentro ó fuera de la Diócesis, que se hallen suficientemente instruidos en doctrina cristiana, leer y escribir y en gramática latina, y sean de buena índole y costumbres.

A este fin presentarán su solicitud en nuestra Secretaría de Cámaras acompañada de las fés de Bautismo y Confirmación, compareciendo personalmente el dia 20 de Setiembre próximo para ser examinados en dichas materias, y en las de Filosofía, que algunos pretendientes hayan estudiado; y en virtud de la censura que merezcan e informes reservados procederemos á la elección de los mas dignos y acreedores, que premian esperanzas fundadas del mayor lustre del Seminario y mejor servicio de la Iglesia y del Estado.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de Zamora á 25 de Agosto de 1858.—Rafael Obispo de Zamora.—Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Sr., Matías Madrid.

ZAMORA.**ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS.**

—(3)—

Se hallan varantes los Estancos de tabacos siguientes:

El de la calle de la Rua de Benavente, por renuncia del nombrado para desempeñarlo. El de Castropepe, por dimisión del que lo ostentaba, ambos pertenecientes á la Administración subalterna de dicha villa. El de Casaseca de las Chanas de la subalterna de Corrales por fallecimiento del que lo desempeñaba. El de Mahide, de la subalterna de Alcañices por haber trasladado su residencia la que lo servía, y finalmente, el Estanco de pólvora de Vezdemarban de nueva creación perteneciente al partido administrativo de Toro.

En su consecuencia las personas que estén adoradas de los requisitos que se exigen en Real orden de 9 de Julio último, presentarán sus instancias con las justificantes necesarias en esta Administración principal en el término de octo días contados desde la fecha de este anuncio en el boletín oficial, pasado el cual dejarán de admitirse, siendo advertirse que serán preferidos para desempeñarlos los que ofrecen pagar los efectos al contado. Zamora 21 de Agosto de 1858.—El Administrador, Manuel Cojo.

ADMINISTRACION**DEPOSITARÍA DE RENTAS**

del Partido de Toro.

Autorizado competentemente por el Sr. Administrador principal de Rentas Estancadas de esta provincia, se venderán en pública subasta el dia 27 de Setiembre próximo de once á doce de su mañana en la casa Administración de esta Subalterna los cajones vacíos de tabacos y pólvora existentes en los Almacenes cuyo número y precio se expresan á continuacion, no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado á cada uno. Los licitadores podrán interesar en la subasta por lotes de 10, 20 ó 30 ó por el todo según les convenga, en la inteligencia de que no tendrá efecto el remate sino merece la aprobación de la Dirección general, 80 cajones grandes procedentes de envases de Tabacos á 4 rs. cada uno, 17 id. de pólvora á 6 rs. Toro 21 de Agosto de 1858.—Pablo Ramírez.

Nos Don Rafael Manso, por la gracia de Dios y la Santa Sede Apostólica, Obispo de Zamora.

HACEMOS saber: que hemos acordado admitir nuevos alumnos internos en nuestro Seminario Conciliar de San Atílio de esta Ciudad, y proveer el número de becas de pension de